



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0898/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo) contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz, en su calidad de continuadores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora, contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Rosa Lirda Ruíz Lora de Acevedo, contra la sentencia civil núm. 530-2007, dictada el 11 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Lirda Ruíz Lora de Acevedo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ruth Esther Soto Ruíz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No existe constancia de que la Sentencia núm. 0666/2020 haya sido notificada a la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo, o a sus continuadores jurídicos, los señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz.

Expediente núm. TC-04-2024-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo) contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente, señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Dicho recurso fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señoras Flor María Acevedo Peña y Lourdes Acevedo Peña, mediante el Acto núm. 371/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 00666/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo. Para justificar su decisión, presenta, entre otros argumentos, los siguientes:

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Primer medio: Violación de la ley propiamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha; Segundo medio: Falta de motivo; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; Cuarto medio: Falta de base legal.

(...) en sustento del primer medio, el tercer aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y los documentos del proceso, muy especialmente la sentencia núm. 17, de fecha 11 de enero de 2005 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que dicha decisión solo revocó el ordinal tercero de la sentencia núm. 407/05, en virtud de la relatividad del recurso de apelación, el principio tantum devolutum quantum appellatum y el efecto devolutivo, ya que ese fue el único pedimento de la actual recurrente en dicho recurso, por lo que no anuló el pronunciamiento de divorcio núm. 424, L. 269, F. 27 en virtud de dicha decisión; que la corte a qua desnaturalizó los hechos, así como incurrió en la falta de motivos en franca violación a la ley, cuando expuso que dicha anotación de nulidad de pronunciamiento de divorcio estaba nulo, ya que la Primera Sala de la Corte no tenía competencia para anular la ut supra indicada sentencia núm. 17 de manera total, pues el recurso de apelación fue parcial; que la alzada no debió acoger la demanda primigenia y anular la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424, L. 269, F. 27, toda vez que dicha anotación de nulidad fue inscrita en virtud de la sentencia núm. 407/05, la cual tiene la cosa irrevocablemente juzgada; que la demanda debió de ser declarada inadmisibile por la alzada, pues no es posible anular un pronunciamiento de divorcio que ha sido hecho en virtud de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia núm. 17 de fecha 11 de enero de 2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se verifica que la corte a qua ha hecho una correcta apreciación y ponderación de la misma, sin haber incurrido en el vicio de desnaturalización, pues de la lectura de dicha decisión se comprueba que fue anulado solamente la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 del año 1978; que la corte a qua verificó que la sentencia núm. 407/05 de fecha 22 de marzo de 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional anuló el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio 27 año 1980, sin embargo, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra dicha sentencia, la alzada expuso en sus considerandos que el juez de primera instancia hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al anular el pronunciamiento de divorcio de fecha 20 de septiembre de 1980, por lo que revocó la sentencia y anuló únicamente el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 año 1978; que la corte a qua tuvo a bien comprobar que efectivamente la sentencia núm. 17, se beneficia de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, esta última revocó la nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424 expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procedió acoger la demanda primigenia; que, contrario (sic) a lo expuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado, al analizar la sentencia núm. 17, depositada en el expediente, que la alzada le otorgó el verdadero alcance probatorio sin incurrir en ninguna desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, con respecto a las violaciones de la relatividad del recurso de apelación, el principio tantum appellatum tantum devolutum y el efecto devolutivo, en el entendido de que la sentencia núm. 17 solo revocó el ordinal tercero de la sentencia núm. 424, pues eso fue lo único que la parte recurrente solicitó en ese proceso, por lo que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tenía competencia para anular de manera total, esta Primera Sala de la Corte de Casación entiende que en vez de atacar la decisión impugnada, dicho medio ataca un proceso que culminó con la cosa irrevocablemente juzgada tal como se comprueba de los documentos depositados junto con el memorial de casación; que si la parte hoy recurrente entendía que se violaron derechos en su contra en ese otro proceso, tenía a su disposición las vías de recursos correspondientes para hacer valer sus pretensiones; que lo único que debía hacer la corte a qua era verificar en base a qué acto o título estaba la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424, y si procedía mantenerlo, y eso fue lo que hizo, por lo que procede rechazar los medios analizados.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que cada pedimento realizado por la parte, como las nulidades, violaciones y defensas al fondo, con respecto a la demanda primigenia, fueron contestadas por la corte a qua, aplicando de manera correcta el derecho al hacer un análisis del caso, exponiendo en primer lugar que los demandantes originales son hijos del de cujus, por lo que tienen calidad para demandar; que la autoridad de cosa juzgada se verificó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a la decisión núm. 407/05 en virtud de que no fue apelada la decisión de la alzada, así pues está vigente la nulidad del pronunciamiento de divorcio, por lo que procedió a confirmar la sentencia impugnada; que la corte a qua no verificó ninguna violación respecto a la decisión de primer grado, al contrario, procedió exponer porque la confirmaba, dando motivos suficiente y apegados al derecho.

En todo caso, ha sido jurisprudencia de esta Sala que, aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependan de otros más sustanciales que ya han sido desestimados por la decisión (...)

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que dichas pruebas fueron tomadas en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo, pues en sus motivaciones se refiere a la sentencia núm. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para establecer que el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio 27 año 1980 quedó vigente, y que en virtud de la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; además, que el simple hecho de que las pruebas sean depositadas en copias no es obstáculo para que sean analizadas y ponderadas por el tribunal, así como ser tomadas en cuenta para fallar, por lo que se procede a rechazar el medio con respecto a este punto.

Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justiciar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, por lo que si la alzada, luego de analizar y ponderar las pruebas falló a favor de la parte hoy recurrida, ha actuado dentro de su poder soberano.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, en la sentencia impugnada no se hace constar que la parte recurrente solo depositó 5 documentos, al contrario, hizo contar que depositó 26, por lo que procede a rechazar el medio analizado por falta de fundamento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la nulidad de la sentencia recurrida y el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. Para sustentar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Se le vulneró el derecho de defensa a la Sra. Rosa Lirida Ruiz de Acevedo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tergiversó el dispositivo de la Sentencia No. 17 de fecha 11 de enero del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, ni consideró ninguno de nuestros argumentos y documentos en el recurso de casación al dictar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 0666/2020. Tampoco ponderó la máxima jurídica Tantum Devolutum, Quantum Appelatum del recurso de apelación de la sentencia No. 407, que no puede ni debe nunca dañar a la parte que recurre, lo cual fue reclamado en toda fase del proceso por la recurrente, pues el dispositivo de la sentencia 17, revoca la parte de la sentencia que se recurrió (Sentencia Recurrída), y en consecuencia se anula también el pronunciamiento 306, del año 1978, pues el pronunciamiento del divorcio 424 del 1980 ya estaba anulado, por lo cual ambos pronunciamientos de divorcios quedaron anulados.

La Sentencia No. 17 anuló el pronunciamiento de divorcio del año 1980, quedando nulos ambos pronunciamientos de divorcio, pues la sentencia No. 407 había anulado el pronunciamiento de divorcio del año 1980, y como la sentencia No. 17 no fue recurrida en casación, ambos pronunciamientos de divorcios estaban nulos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Pero la Sentencia No. 0666-2020, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24-7-2020 declaró nulo el pronunciamiento de divorcio del 1978, y bueno y válido el de 1980, contrario a la ley, lo cual constituye falta de base legal, y violación de la ley, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Constitución, pues los jueces de la Suprema Corte de Justicia NO deben estar tergiversando las leyes, y los códigos, violándole los derechos constitucionales a la recurrente, Sra. Rosa Lirida Ruiz Lora de Acevedo.

No reconocer los inalienables requisitos del recurso de apelación como es el que el tribunal superior no puede desnaturalizar la sentencia, para perjudicar a la persona recurrente, quitándole la ganancia de la causa, violándole sus derechos, que es lo que pretende la Sentencia No. 0666/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 24 de julio del 2020, ya que mediante la sentencia No. 17 quedaron nulos ambos pronunciamientos divorcios.

(...) la Resolución No.0666/2020, de fecha 24-07-2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de julio del 2020, no aplicó las normas del debido proceso, pues desconoció olímpicamente, los siguientes aspectos legales:

los Arts.: 17, y 22 de la Ley 1306 Bis, la Constitución de la República, las Leyes, el Derecho, la Máxima Tantum Devolutum, Quantum Appelatum, y la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, el efecto devolutivo del recurso de apelación, el derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, y denegación de justicia, y los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, el debido proceso de ley, etc., como ya hemos demostrado precedentemente en esta misma instancia de Recurso de Revisión Constitucional (...) la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente juzgada, el efecto devolutivo del recurso de apelación, el derecho de defensa, desnaturalización del dispositivo de la Sentencia No. 17, y de los hechos, denegación de justicia (...)

Con base en las anteriores consideraciones y argumentos, la parte recurrente concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los Sres. Víctor Acevedo Ruiz, y Licette Acevedo Ruiz, a través de su abogado, el Lic. Luis Manuel Frías Meja, contra la Sent. No. 0666/2020, del 24-julio- 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la sentencia No. 0666/2020 del 24 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la misma viola derechos constitucionales y procesales de la parte recurrente.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar los trámites Legales que ese honorable tribunal considere pertinente.

CUARTO: ORDENAR el envío del presente recurso ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Ante el presente recurso de revisión, la parte recurrida, señoras Flor María Acevedo Peña y Lourdes Acevedo Peña, no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 310/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 371/2022, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El diecinueve (19) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue ordenado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Plácido Antonio Acevedo Díaz y Rosa Lirida Ruiz Lora. Como consecuencia de lo anterior, el tres (3) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Plácido Antonio Acevedo Díaz

Expediente núm. TC-04-2024-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirida Ruiz Lora de Acevedo) contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunció el señalado divorcio ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, Distrito Nacional, según consta en el Acta núm. 306, Libro núm. 233, Folio núm. 21, año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Posteriormente, el veinte (20) de septiembre de mil novecientos ochenta (1980), el referido señor procedió a pronunciar el divorcio, nueva vez, ante la misma oficialía, según consta en el Acta núm. 424, Libro núm. 269, Folio núm. 27, año mil novecientos ochenta (1980).

Alegando que ambos pronunciamientos habían sido realizados sin haberle sido notificados, la referida señora interpuso una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, la cual fue acogida, parcialmente, mediante la Sentencia núm. 407/05, del veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, anular el Acta núm. 424, de mil novecientos ochenta (1980), por ser esta una duplicidad del Acta núm. 306, de mil novecientos setenta y ocho (1978).

En vista de que la referida sentencia anuló solamente uno de los pronunciamientos señalados anteriormente, la señora Rosa Lirda Ruiz Lora incoó recurso de apelación, únicamente contra el ordinal tercero de la misma.

Como consecuencia de este apoderamiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 17, del once (11) de enero de dos mil seis (2006), revocó la sentencia recurrida [con lo cual volvió a tener validez el pronunciamiento de divorcio asentado en el Acta núm. 424, del mil novecientos ochenta (1980)], y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción anular el Acta núm. 306, del mil novecientos setenta y ocho (1978).

Posteriormente, fueron hechas las anotaciones que anulaban ambos pronunciamientos del divorcio por parte del oficial civil actuante, las señoras Flor María Acevedo y Lourdes Acevedo y el señor Agustín Antonio Peña interpusieron una demanda en nulidad de anotación de pronunciamiento de divorcio que fue acogida por la Sexta Sala del Tribunal de Familia mediante la Sentencia núm. 531-2006-05269, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), la cual ordenó al oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción anular la anotación hecha al margen del Acta núm. 424, por haber sido hecha en virtud de una sentencia revocada (la Sentencia núm. 407/05).

La señora Rosa Lirida Ruiz Lora interpuso un recurso de apelación contra esta última decisión, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 530-2007, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que acogió, parcialmente, el recurso de apelación solamente para agregar un párrafo a la sentencia recurrida que declaraba la falta de calidad con respecto al señor Agustín Antonio Peña, pero confirmó en todos los demás aspectos la Sentencia núm. 531-2006-05269, emitida por la Sexta Sala del Tribunal de Familia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006).

No conforme con esta decisión, Rosa Lirida Ruiz Lora interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 0666/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cinco (5) de septiembre de dos mil veinte (2020), ocurrió el deceso de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora, por lo que sus sucesores jurídicos, señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Alba Iris Acevedo Ruiz interpusieron el presente recurso de decisión jurisdiccional en contra de la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que es reiterado en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión constitucional está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según dispone el artículo 54.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el cual establece: «[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto más arriba transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15¹, que se trata de un plazo franco y calendario.

9.3. En el caso que nos ocupa, hemos comprobado que no existe constancia en el expediente de que la sentencia objeto del presente recurso haya sido notificada a la parte recurrente en casación, la señora Rosa Lirida Ruiz Lora; sin embargo, existe el Acto núm. 310/2022, mediante el cual los sucesores de dicha señora, Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Alba Iris Acevedo Ruiz, notificaron la Sentencia núm. 0666/2020 las hoy recurridas, señoras Flor María Acevedo Peña y Lourdes Acevedo Peña, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.4. En tal sentido, siguiendo el criterio jurisprudencia de este tribunal², se concluye que los sucesores jurídicos de la finada señora tomaron conocimiento de la sentencia hoy recurrida cuando notificaron la misma a la parte recurrida en revisión constitucional, esto es, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mientras que interpusieron su recurso el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo requerido por la ley, por lo que al presente recurso de revisión constitucional debe de otorgársele admisibilidad, como en efecto se hace.

¹ Del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

² Al respecto, véase la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) noviembre de dos mil trece (2013), que estableció que el plazo de 30 días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión de decisión constitucional, comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, o **cuando la parte que recurre haya «tomado conocimiento» de la misma.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Así las cosas, esta decisión ha recorrido todos los grados de jurisdicción ordinarios y extraordinarios establecidos por la ley, por lo que lo decidido posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

9.6. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa, según el referido artículo 53, son las siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de varios derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como el derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia y la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución; es decir, se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, caso en el cual se exige que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En el caso que le ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de ellos lo hace, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente al fallo recurrido, el cual fue dictado por la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

9.10. El segundo de los requisitos se satisface, porque las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con la parte capital del señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a varios derechos fundamentales y garantías constitucionales, tales como: el derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia, la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Las alegadas violaciones son imputables, directamente, a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación sometido a su escrutinio.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que este tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Posteriormente este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que

(...) para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) [sic] parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente atribuye numerosos vicios constitucionales al fallo recurrido, a saber, vulneración al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia, la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, el conocimiento del presente caso le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar el criterio sobre la garantía al debido proceso en todas sus manifestaciones, la cual debe de ser aplicada en toda decisión judicial.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La señora Rosa Lirda Ruiz Lora inició, en vida, una demanda en nulidad de pronunciamiento del divorcio ordenado entre su persona y el señor Plácido Antonio Acevedo Díaz, bajo el argumento de que este último había diligenciado el pronunciamiento en dos ocasiones ante el mismo oficial del Estado Civil, sin haber recibido notificación de los mismos; luego de varias instancias, se concluyó que al pronunciamiento realizado mediante el Acta núm. 424, del mil novecientos ochenta (1980), debe de dársele validez. Esta determinación fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada por la corte de apelación, por lo que la señora Rosa Lirida Ruiz Lora incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. Para justificar su decisión de rechazar el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de la sentencia núm. 17 de fecha 11 de enero de 2006 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se verifica que la corte a qua ha hecho una correcta apreciación y ponderación de la misma, sin haber incurrido en el vicio de desnaturalización, pues de la lectura de dicha decisión se comprueba que fue anulado solamente la anotación de nulidad del pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 del año 1978; que la corte a qua verificó que la sentencia núm. 407/05 de fecha 22 de marzo de 2005 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional anuló el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio 27 año 1980, sin embargo, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra dicha sentencia, la alzada expuso en sus considerandos que el juez de primera instancia hizo una mala interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al anular el pronunciamiento de divorcio de fecha 20 de septiembre de 1980, por lo que revocó la sentencia y anuló únicamente el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 306, libro 233, folio 21 año 1978; que la corte a qua tuvo a bien comprobar que efectivamente la sentencia núm. 17, se beneficia de la cosa irrevocablemente juzgada; pero, esta última revocó la nulidad del pronunciamiento de divorcio núm. 424 expedida por el Oficial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procedió acoger la demanda primigenia; que, contrario (sic) a lo expuesto por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado, al analizar la sentencia núm. 17, depositada en el expediente, que la alzada le otorgó el verdadero alcance probatorio sin incurrir en ninguna desnaturalización.

10.3. Luego de fallecer la señora Rosa María Ruiz Lora, sus hijos, Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz, en su calidad de continuadores jurídicos de su madre, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión rendida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que

(...) el dispositivo de la sentencia 17, revoca la parte de la sentencia que se recurrió (Sentencia Recurrida), y en consecuencia se anula también el pronunciamiento 306, del año 1978, pues el pronunciamiento del divorcio 424 del 1980 ya estaba anulado, por lo cual ambos pronunciamientos de divorcios quedaron anulados.

(...) la Sentencia No. 0666-2020, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24-7-2020 declaró nulo el pronunciamiento de divorcio del 1978, y bueno y válido el de 1980, contrario a la ley, lo cual constituye falta de base legal, y violación de la ley, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...)

10.4. No obstante, los recurrentes externan que la Sentencia núm. 0666/2020 incurre en los siguientes vicios constitucionales: vulneración al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia, la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, argumentos a los cuales este colegiado procede a dar respuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. De entrada, este tribunal observa que la parte recurrente en revisión, en su escrito recursivo presenta una serie de consideraciones sobre las distintas sentencias rendidas por los tribunales ordinarios, en especial sobre la decisión recurrida en casación, es decir, la Sentencia núm. 530-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil siete (2007), las cuales no pueden ser objeto de análisis en este tipo de procedimiento constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

10.6. En cuanto a lo aducido en el sentido de que el fallo atacado mediante el presente recurso vulnera en su perjuicio el derecho de defensa, la parte recurrente no presenta argumentos sólidos, coordinados o específicos que demuestren fehacientemente en que forma el fallo impugnado incurre en esta violación.

10.7. En relación con el derecho de defensa, este tribunal dictó la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)³, en la cual fijó el criterio sobre el derecho de defensa en el sentido de que «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)».

10.8. El Tribunal Constitucional, al examinar los documentos y la sentencia recurrida ha podido constatar que la señora Rosa María Díaz Encarnación ha podido acceder a la justicia, en todas las instancias del proceso, sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentaron: por tanto, contrario a lo

³ Criterio reiterado en múltiples decisiones (Cfr. Sentencia TC/0470/23, del 27 de julio de 2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado por la parte recurrente en este aspecto, en el fallo impugnado no se verifica vulneración a su derecho de defensa.

10.9. En relación con el argumento sobre la desnaturalización de los hechos en que, supuestamente, incurrió el fallo recurrido en revisión constitucional, este tribunal considera que, de conformidad con nuestro sistema judicial, a diferencia de los tribunales de fondo, que son órganos jurisdiccionales de hecho y de derecho, cuando la Suprema Corte de Justicia actúa como corte de casación en esta materia únicamente puede juzgar si el tribunal inmediatamente inferior ha hecho una correcta aplicación del derecho, absteniéndose de evaluar los hechos y la evaluación que sobre los elementos probatorios han hecho los tribunales de fondo, salvo que en esta labor dichos jueces desnaturalicen los hechos a valorar, como se ha dicho.

10.10. En este sentido, resulta importante precisar que el recurso de casación, establecido como un recurso extraordinario, fue instituido como un instrumento jurídico, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores⁴.

10.11. Además, es menester destacar que este tribunal precisó cuál es la naturaleza del recurso de casación cuando en la Sentencia TC/0617/16 estableció:

⁴ Véase Sentencia TC/0476/22, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.⁵ De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.12. Algo similar ocurre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como ha tenido a bien señalar este órgano constitucional:

*En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa⁶, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*⁷

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Ibidem.

⁷ Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por consiguiente, este tribunal no incurrirá en el examen de los hechos que conforman el presente proceso, por no tener prerrogativa legal para ello, al amparo de los precedentes constitucionales y textos legales más arriba citados⁸, por lo que el medio presentado en ese sentido por la parte recurrente debe ser desestimado.

10.14. En adición a los alegatos precedentes, la parte recurrente ha indicado que la sentencia impugnada incurrió en denegación de justicia, y, por consiguiente, que actuó sin observar la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, ya que, según su precepción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó que la sentencia de la corte de apelación recurrida en casación obvió que la Sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, poseía «la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y tampoco tomó en cuenta el efecto devolutivo del recurso de apelación.

10.15. Este tribunal estima que, contrario a lo planteado por el recurrente en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los medios de casación relativos a los aspectos señalados en el párrafo anterior, destacando la reseña realizada por la Sentencia núm. 530-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual identificó los siguientes aspectos procesales:

- Cuando el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional realizó la anotación al margen del Acta núm. 424, del mil

⁸ Artículo 53. 3 (...)

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos ochenta (1980), que declaró la anulación del pronunciamiento del divorcio, lo hizo en aplicación de una sentencia revocada, esto es, la Sentencia núm. 407/05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual había sido revocada por la Sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que la Sentencia núm. 407/05 ya no podía tener, ni tenía, ningún efecto jurídico, lo cual hace que dicha anotación de nulidad en el Acta núm. 424 resultara a toda luz irregular y fuera de los límites del derecho, por lo que se procedió a ordenar su anulación.

- La Sentencia núm. 17, al revocar la Sentencia núm. 407/05, jurídicamente anuló el Acta núm. 306; es decir, la que había dejado vigente el tribunal de primera instancia, pero, además, la revocación de la sentencia de primera instancia, que había anulado el pronunciamiento de divorcio contenido en el Acta núm. 424, lo que trajo como resultado que la misma recobrara su vigencia.
- Como consecuencia de lo anterior, jurídicamente no es posible que se vuelva a demandar en relación con la nulidad de los indicados pronunciamientos de divorcio.

10.16. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia expuso dentro de su argumentación que:

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que dichas pruebas fueron tomadas en cuenta por la alzada para fallar como lo hizo, pues en sus motivaciones se refiere a la sentencia núm. 17 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para establecer que el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el núm. 424, libro 269, folio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27 año 1980 quedó vigente, y que en virtud de la certificación emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (...)por lo que se procede a rechazar el medio con respecto a este punto.

10.17. Del análisis del fallo impugnado se aprecia que el mismo verificó el control del cumplimiento de las garantías procesales por parte del fallo recurrido en casación, tales como la valoración razonable de las pruebas, lo cual permitió a los jueces de fondo, según lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hacer una correcta aplicación del derecho.

10.18. Por último, al examinar la instancia recursiva notamos que parte de las motivaciones desarrolladas por la recurrente en revisión versan sobre la trasgresión a la máxima jurídica *tantum devolutum, quantum appellatum*, y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque a su entender la Sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al revocar la sentencia recurrida, esto es la Sentencia núm. 407/05, dictada en primera instancia, no la revocó en todas sus partes, sino única y exclusivamente el ordinal tercero, por lo que, a juicio de la recurrente, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, al validar el fallo de la corte de apelación incurrió en falta de base legal en la tergiversación del dispositivo de la Sentencia núm. 17, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.19. Al respecto, este tribunal entiende que la parte recurrente obvia que el recurso de casación cuya revisión nos ocupa fue interpuesto en contra de la Sentencia núm. 530-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y no en contra de la Sentencia núm. 17, del once (11) de enero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el vicio procesal de transgresión a la máxima *tantum devolutum, quantum appellatum* es atribuido a una sentencia que no fue objeto de recurso de casación⁹, por lo que el fallo objeto del presente recurso de revisión dio respuesta acertada a esta pretensión al afirmar lo siguiente: «si la parte hoy recurrente entendía que se violaron derechos en su contra en ese otro proceso, tenía a su disposición las vías de recursos correspondientes para hacer valer sus pretensiones». Por lo que «la autoridad de cosa juzgada se verificó en cuanto a la decisión núm. 407/05 en virtud de que no fue apelada la decisión de la alzada, así pues, está vigente la nulidad del pronunciamiento de divorcio». En virtud del razonamiento anterior, se desestiman las argumentaciones realizadas por la hoy recurrente en ese sentido.

10.20. En vista de las consideraciones previas, y habiéndose verificado que, en la especie, no se percibe vulneración al derecho de defensa ni se configura desnaturalización de los hechos ni inobservancia de la garantía del debido proceso por parte del fallo recurrido, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirida Ruiz Lora de Acevedo).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza

⁹ Esto es, la Sentencia núm. 17



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo) contra la Sentencia núm. 0666/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz (sucesores jurídicos de la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo) contra la Sentencia núm. 0666/2020.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Víctor Antonio Acevedo Ruiz y Licette Acevedo Ruiz, y a la parte recurrida, señoras Flor María Acevedo y Lourdes Acevedo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expone a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tuvo su origen en una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Rosa Lirida Ruiz Lora de Acevedo en contra del señor Placito Antonio Acevedo Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dicha demanda fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 407/05, ordenó al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, anular el acta de pronunciamiento de divorcio registrado con el No. 424, Libro 269, folio 27 del año 1980 por ser la misma una duplicidad del acta No. 306, Libro 233, Folio 21 del año 1978.

3. En desacuerdo con lo decidido, la señora Rosa Lirda Ruiz Lora de Acevedo incoó un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 17, del once (11) de enero del dos mil seis (2006). En consecuencia, revocó la decisión impugnada y ordenó al Oficial del estado Civil de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, ANULAR el acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el No. 306, libro 233, folio 21 del año 1978.

4. Posteriormente, fueron hechas las anotaciones que anulaban ambos pronunciamientos del divorcio por parte del oficial civil actuante.

5. Luego, los señores Flor María Acevedo Piña, Agustín Piña y Lourdes Acevedo Piña interpusieron una demanda en nulidad de anotación de pronunciamiento de divorcio en contra de la señora Rosa Lirda Ruiz, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 531-2006-05269, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil seis (2006). En consecuencia, ordenó al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional anular la anotación hecha al margen del acta de pronunciamiento de divorcio registrada con el No. 424, libro 269, folio 27, del año 1980, por haber sido hecha en virtud de una sentencia revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En desacuerdo con lo decidido, la señora Rosa Lirda Ruíz Lora de Acevedo incoó un recurso de casación el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 530-2007, del once (11) de octubre del dos mil siete (2007). En consecuencia, se modificó la sentencia recurrida, agregándole un nuevo ordinal con el que se declara inadmisibile el recurso por falta de calidad respecto al señor Agustín Antonio Peña.

7. No conforme con dicho fallo, la señora Rosa Lirda Lora de Acevedo interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 0666/2020, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. El aspecto de la sentencia respecto del cual formulamos el presente voto salvado es aquel relativo a la facultad del Tribunal Constitucional para valorar tanto los hechos del caso como los elementos probatorios sometidos al proceso. En relación con este punto, en la decisión de marras se razonó del modo que a continuación se transcribe:

1. Algo similar ocurre con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como ha tenido a bien señalar este órgano constitucional:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

m. Por consiguiente este tribunal no incurrirá en examen de los hechos que conforman el presente proceso, por no tener prerrogativa legal para ello, al amparo de los precedentes constitucionales y textos legales más arriba citados, por lo que, el medio presentado en ese sentido por la parte recurrente debe ser destinado.

9. Según lo anterior, la cuota mayoritaria de juzgadores de este Pleno consideró que las motivaciones y argumentos relacionados con la interpretación de los hechos y la valoración de los medios de prueba constituyen aspectos de la decisión impugnada que escapan, sin excepción, al control de esta magistratura constitucional. Por tanto, el conocimiento y análisis de dichas cuestiones se consideran vedados al Tribunal Constitucional en el marco de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

10. Esta juzgadora no comparte dicho corolario, en tanto el razonamiento jurídico utilizado para rechazar el referido medio de revisión omite considerar las modulaciones que, en torno al criterio sobre la valoración de los hechos y las pruebas, ha desarrollado este órgano supremo de justicia constitucional en su propia jurisprudencia. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no puede inmiscuirse en la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, esta regla general, sin embargo, no es absoluta.

11. En efecto, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones que sí es posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando está en juego el contenido esencial del derecho a la prueba, entendido como una garantía inseparable del derecho de defensa y del debido proceso. A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, se expondrán varias decisiones en las que se ha matizado el criterio reiterado en la presente sentencia respecto a la valoración de los hechos y las pruebas:

TC/0333/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.16. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

TC/0335/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.5. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

TC/0377/24, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024):

10.9. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.

TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024):

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).

12. Como se observa, este tribunal ha admitido que, si bien no le corresponde revalorar la prueba, sí le compete intervenir cuando se alegue y se acredite una vulneración del derecho fundamental a la prueba, particularmente en casos de inadmisión arbitraria de pruebas lícitas, desnaturalización evidente o afectación a la igualdad de armas.

13. En tal virtud, nuestro desacuerdo con este proyecto radica en que no se explicitan dichas circunstancias excepcionales ni se distingue con claridad entre la administración de la prueba y su valoración. Esta omisión conceptual tiene consecuencias prácticas relevantes, en tanto puede inducir a una comprensión errada del alcance de la tutela constitucional en materia probatoria, y limitar injustificadamente el acceso a la jurisdicción constitucional cuando lo que se alega no es una discrepancia con la apreciación judicial de los hechos, sino una afectación directa al derecho de defensa, a través de la exclusión, descontextualización o manipulación del sentido probatorio de los medios de prueba.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta juzgadora estima que la sentencia adoptada por la mayoría del Pleno incurre en una interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excesivamente rígida de los límites del control constitucional sobre la actividad probatoria, desconociendo así las excepciones ya reconocidas por este mismo tribunal en su jurisprudencia consolidada. El deber de tutela efectiva de los derechos fundamentales impone a esta jurisdicción constitucional el examen cuidadoso de aquellas situaciones en que se alega y se acredita una afectación sustancial al derecho a la prueba, en tanto componente esencial del debido proceso. Negar dichas excepciones no solo supondría cercenar garantías procesales constitucionalmente reconocidas, sino también comprometer la seguridad jurídica que debe emanar desde las sentencias del órgano de cierre de la justicia constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso concierne a una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio incoada por la señora Rosa Lirda Ruíz Lora contra el señor Plácido Antonio Acevedo Díaz, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la sentencia núm. 407/05, el veintidós (22) de marzo de dos mil cinco (2005), en virtud de la cual se ordenó al Oficial del Estado Civil de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción del Distrito Nacional, anular el acta de pronunciamiento núm. 424 de 1980, por ser esta una duplicidad del Acta núm. 306 de 1978. Al mantenerse la vigencia de uno de los pronunciamientos de divorcio, la señora Rosa Lirda Ruíz Lora interpuso un recurso de apelación que resultó acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 17 dictada en fecha once (11) de enero de dos mil seis (2006), en virtud de la cual se revocó la sentencia recurrida, ordenando al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción anular el acta de pronunciamiento de divorcio marcada con el número 306 del año 1978.

2. A raíz de las anotaciones que anulaban ambos pronunciamientos de divorcio, los señores Flor María Acevedo, Lourdes Acevedo y el señor Agustín Antonio Peña interpusieron una demanda en nulidad de anotación de pronunciamiento de divorcio, que resultó acogida por la Sexta Sala del Tribunal de Familia, al dictar sentencia civil núm. 531-2006-05269, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), en virtud de la cual se ordenó al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción anular la anotación hecha al margen del acta de pronunciamiento de divorcio registradas en el No. 424 del año 1980, por derivar de la ejecución de la sentencia núm. 407/05, que posteriormente fue revocada por la referida sentencia núm. 17.

3. La referida sentencia civil núm. 531-2006-05269 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Lirda Ruíz Lora, que resultó acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al emitir la sentencia núm. 530-2007, del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se dispuso, exclusivamente, agregar un párrafo a la sentencia recurrida que declaraba la falta de calidad con respecto al señor Agustín Antonio Peña, confirmando todos los demás aspectos. Contra esta decisión, la señora Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lirda Ruíz Lora interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. 0666/2020, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

4. Posteriormente y tras el fallecimiento de la Rosa Lirda Ruíz Lora, los señores Víctor Antonio Acevedo Ruíz y Licette Alba Iris Acevedo Ruíz (hijos de dicha señora) incoaron contra la citada sentencia núm. 0666/2020, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras considerar que no se comprobó vulneración al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos ni inobservancia de la garantía del debido proceso, por efecto del fallo recurrido.

6. Distinto de lo desarrollado en la sentencia que motiva el presente voto, no comparto la opinión de la mayoría en admitir el recurso, porque los referidos recurrentes Víctor Antonio Acevedo Ruíz y Licette Alba Iris Acevedo Ruíz, no ostentan la calidad requerida para interponerlo, con base en las razones que, puntualmente, serán expuestas. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

II

7. En el ámbito del derecho procesal, la calidad es la legitimación que ostenta una persona para actuar en un proceso judicial, ya sea como demandante o demandado, o interviniente. Constituye un requisito de admisibilidad de la acción o recurso. No debe confundirse con la capacidad, tal como ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia al expresar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, que, la capacidad es la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, que la falta de calidad es un fin de inadmisión, mientras que la falta de capacidad es un medio de nulidad resultante del incumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento, que, en lugar de la falta de calidad, lo que se alega es en realidad la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia, por no ser, supuestamente, una persona jurídica regularmente constituida, lo cual daría lugar a la nulidad de dicho recurso. (Cas.Civ. 22 junio 1992, B.J 979, pp. 670-676)

8. En sintonía con lo anterior, la calidad es uno de los requisitos para actuar en justicia, por lo que previo al conocimiento del fondo del asunto, el juez o tribunal debe constatar si la acción ha sido interpuesta por la persona que tiene la legitimación activa requerida. En el ámbito de los recursos de revisión en materia de amparo o contra decisiones jurisdiccionales atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional, se ha precisado que la calidad de parte está directamente vinculada a su participación en el proceso judicial del cual se deriva la decisión impugnada.

9. En efecto, en la Sentencia TC/0365/14, el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano. (párr.14)

10. En el contexto de una revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional puntualizó, en la sentencia TC/0406/14, lo siguiente:

La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad. (párr.9.i)

11. En ese orden, también procede destacar lo expresado en la sentencia TC/0251/24: párr.9.2., en torno a que «la cuestión de la calidad viene derivada de la participación de las partes en los estadios del proceso, mientras se desarrolla su conocimiento por los órganos judiciales»; cuestión que no se verifica en el presente caso, dado que los señores Víctor Antonio Acevedo Ruíz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Licette Alba Iris Acevedo Ruíz no fueron partes en el recurso de casación del cual resultó la decisión recurrida ni en instancias anteriores.

12. Los referidos señores que incoaron el presente recurso pretenden sustentar su calidad como recurrentes por, alegadamente, ser los sucesores de la señora Rosa Lirda Ruíz Lora (recurrente en casación); sin embargo, en ninguna parte de la documentación que integra el expediente ni en la sentencia que motiva el presente voto, se revela el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia, requerido en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, en atención al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11.

13. Sobre la renovación de instancia, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en varias ocasiones. Tal es el caso contenido en la sentencia TC/0392/14, en los siguientes términos:

j) La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: en los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (...); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado. Se trata del procedimiento previsto para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a

¹⁰ Art. 344. En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucedarle conforme a las reglas establecidas en el Código Civil¹ de la República Dominicana» (Pág.14)

14. De igual forma se destaca la sentencia TC/0164/21 en la que el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

l. Además, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia, al verificar que se estaba condenando a un difunto en grado de apelación y sus sucesores fueron quienes recurrieron en casación, no debía pasar por alto lo referente a la renovación de instancia, dado que con esta actuación falta a sus propios precedentes en la materia, ya que, en un proceso que se conoció mediante audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince (2015), y cuya sentencia reposa en el Boletín Judicial núm. 1251, del año dos mil quince (2015), señalo los efectos jurídicos de la renovación de instancia a partir de la muerte de una de las partes y el derecho de defensa que le asiste a sus continuadores jurídicos.

n. Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada. (Criterio reiterado en la sentencia TC/0977/23: párr.10.11)

15. Ningunos de los precedentes señalados fueron observados en la sentencia que motiva el presente voto, dado que se estableció la admisibilidad del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin hacer el más mínimo reparo en una cuestión básica y sustancial del orden procesal, en cualquier materia, como es la calidad para actuar en justicia.

* * * *

16. Con base en los señalamientos que anteceden, se demuestra que los señores Víctor Antonio Acevedo Ruíz y Licette Alba Iris Acevedo Ruíz no tienen calidad para actuar como recurrentes, dado que no fueron partes en el proceso del cual resultó la decisión recurrida, ni agotaron la renovación de instancia requerida para actuar en continuidad de los intereses de la señora Rosa Lirida Ruíz Lora (fallecida); por lo que el tribunal erró en admitir el presente recurso. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria